

LEY DE CINE
Notas e Índice Analítico
De Julio Raffo

LEY DE CINE

Notas e
índice analítico
de
Julio Raffo

Contiene el
Convenio Iberoamericano de Coproducción



Cámara Argentina de la
Industria Cinematográfica

CJ II
B

LEY DE CINE

**Notas e
índice analítico
de
Julio Raffo**

Contiene el
Convenio Iberoamericano de Coproducción

Esta publicación tiene el auspicio de:

CAIC

Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica.
Av. Callao 157 8vo. B (1022) Capital. Argentina.
Tel.: (54-1) 371-1378; Fax: (54-1) 476-4148

Edición del autor

Julio Raffo

Abogado, profesor de la Universidad Nacional de Bs. As. y del Centro de Estudios y Realización Cinematográfica (CERC) del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA). Secretario de la Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica. Ex profesor de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro y de la Facultad Cándido Mendes - Ipanema (RJ). Ex- Rector de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Av. Callao 157 8vo. B (1022) Capital. Argentina.
Tel.: (54-1) 371-1378; Fax: (54-1) 476-4148

PRESENTACION

Consideramos que el texto actual de la ley de cine argentina, con las modificaciones que recientemente aprobó el Congreso Nacional, algunas notas, títulos e índices, constituye un instrumento necesario para el trabajo cotidiano de quienes lo producen, comercializan y actúan en forma regular ante el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

La importante y reciente reforma a la ley de cine que impuso la ley 24.377, a partir del proyecto de Irma Roy y en la cual tuvimos oportunidad de colaborar en el doble carácter de integrante de la cámara Argentina de la Industria Cinematográfica y asesor del Diputado Pino Solanas en la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados de la Nación, no puede ser objeto aún de una evaluación profunda en sus aciertos y dificultades.

Esa reforma apuntó, primordialmente, a obtener el reconocimiento de que la exhibición de películas en televisión o su edición en videocassette, debía constituir un "hecho imponible" en beneficio del Fondo de Fomento Cinematográfico. Ese reconocimiento se obtuvo en relación al videocassette, pero no a la televisión. No obstante se ideó un mecanismo que asegurara recursos que compensara ese injustificado privilegio que, quizá temporalmente, obtuvieron las empresas de televisión y sus aliados.

El segundo gran objetivo de la reforma apuntó a que en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales hubiera órganos colegiados integrados por personalidades del quehacer cinematográfico y de las provincias.

Nacieron así la Asamblea Federal, el Consejo Asesor y los Comités de Selección de proyectos en los términos de la ley. Es de esperar que estos órganos, conjuntamente con la Dirección del Instituto, en el ejercicio de sus específicas competencias y responsabilidades, contribuyan a que el correcto y estricto cumplimiento de la ley haga realidad la esperanza que la generó.

Dedico el esfuerzo de realizar esta edición a mis alumnos de la Universidad de Buenos Aires y del CERC.

Julio Raffo

**LEY DE FOMENTO
Y
REGULACION DE LA ACTIVIDAD
CINEMATOGRAFICA**

Texto ordenado
de las leyes 17.741; 20.170; 21.505 y 24.337

**I.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y
ARTES AUDIOVISUALES**

Art. 1 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales funcionará como ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

**INCAA
Naturaleza
Dependencia**

Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Funciones

Art. 2 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales será gobernado y administrado por:

**INCAA
Gobierno**

a) El director y subdirector.

b) La asamblea federal.

c) El consejo asesor.

El director presidirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, el subdirector lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y/o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual.

**Director
Vicedirec.**

La Asamblea Federal estará presidida por el director del instituto e integrada por los señores secretarios o Federales subsecretarios de Cultura de los Poderes Ejecutivos provinciales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Asamblea

NOTA: Esta Asamblea Federal se integra con los funcionarios que ocupen, efectivamente, los cargos de "secretarios" o "subsecretarios" de cultura, y no por personas que representen a esos organismos o a esos funcionarios. Una integración diferente haría pasibles de nulidad las decisiones que ella adopte.

Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente. Las resoluciones de la asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que celebren dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

**Reuniones
de la A.
Federal**

**Consejo
Asesor:
composición**

El Consejo Asesor estará integrado por once miembros designados por el Poder Ejecutivo: de los cuales cinco serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando personalidades relevantes de la cultura, uno por cada región cultural, y los restantes seis serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la industria. Si existiere en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas; las entidades propondrán dos (2) directores cinematográficos, (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniserias, telefilms o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocassettes; un (1) técnico de la industria cinematográfica y un (1) actor con antecedentes cinematográficos.

NOTA: Las personas designadas a propuesta de las entidades no son sus representantes en el seno del Consejo Asesor, así como los propuestos por la Asamblea Federal no la representan en este órgano. Se trata de funcionarios asesores designados por el Poder Ejecutivo que no están sujetos a instrucciones ni a remoción por parte de quienes los propusieron.

**C. Asesor
Mandato**

El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las entidades, será de un (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un período igual al que desempeñaron inicialmente.

NOTA: El ejercicio de las funciones de "asesor" en este Consejo es incompatible con el ser beneficiario directo de las acciones del INCAA

**Director:
deberes
y atrib.**

Art. 3 - Son deberes y atribuciones del director nacional de Cine y Artes Audiovisuales:

- a) Formular y ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación, y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin.
- b) Acrecentar la difusión de la cinematografía argentina. Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;

c) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambio cinematográfico y de coproducción, con otros países;

d) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en los asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico;

e) Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico;

NOTA: Como administrador de este Fondo, el director será el responsable por la legalidad y legitimidad de los procedimientos que impliquen la aplicación de sus recursos. La aplicación de este fondo debe hacerse de conformidad con el presupuesto que anualmente apruebe el Congreso y de acuerdo a las disposiciones de la ley 24.156.

f) Fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior;

g) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo;

h) Inspeccionar y verificar, por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;

i) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;

j) Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional;

NOTA: La modalidad con la cual el INCAA participa de coproducciones con organismos mixtos o privados está regulada en el régimen de la co-participación.

k) Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras;

NOTA: Este inciso fue observado (vetado) por el Dec. 1832/94)

l) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;

m) Designar los jurados, comisiones o delegaciones, que demande la ejecución de la presente ley;

NOTA: Esta facultad puede ejercerla para la pre-selección de proyectos, por cuanto la selección de los mismos está a cargo de los "comités de selección" que prevé el artículo 4to.

- n) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;
- ñ) Presidir y convocar las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándole de todas las disposiciones que puedan interesarle al instituto;

NOTA: El Director del INCAA preside, pero no integra, él la Asamblea Federal. Es un caso análogo al del Vicepresidente de la Nación, que preside el Senado sin integrarlo.

- o) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines
- p) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal, los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;

NOTA: Este inciso asigna a la Asamblea Federal la función de aprobar o rechazar el plan de acción anual. Este plan de acción debe servir de base para elevar al PEN el proyecto de presupuesto anual del organismo.

- q) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del instituto;
- r) Proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;

NOTA: Es la Asamblea Federal quién debe aprobar o rechazar las resoluciones que reglamenten la aplicación de la ley. Consideramos que es ilegal el aplicar resoluciones que no hayan sido, previamente, aprobadas por ese órgano. El dictar y aplicar resoluciones "ad referendum" de la Asamblea es una práctica que contraría la letra y el espíritu de la ley.

- s) Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

- t) Las inherentes a las facultades dispuestas por el artículo 6.

NOTA: Las facultades del art. 6 se refieren a la representación del INCAA.

A. Federal: atribuciones

Art. 3 BIS.- La Asamblea Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- b) Proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;

- c) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del Consejo Asesor y del director del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- d) Elevar a la Auditoria General de la Nación los estados, balances y documentos que establece la Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público;
- e) Designar anualmente a cinco (5) miembros para integrar el consejo asesor;
- f) Ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;
- g) Reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitario, durante las funciones cinematográficas;
- h) Promover y fomentar la producción cinematográfica regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades u organismos educativos especializados vinculados con la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 4 - El consejo asesor tendrá como funciones aprobar o rechazar los actos realizados por el director, ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el art. 3º, en los incisos a); g); k); l) y n), y designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley; los que se integrarán con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales.

NOTA: La referencia al inciso "k" fue observada -vetada- por el Dec. 1832/94. Los comités de selección que prevé este artículo deben intervenir en todos los proyectos que se beneficien con las disposiciones de esta ley, no siendo lícito excluir su intervención en ningún caso.

Las atribuciones del Consejo Asesor son importantes pero limitadas. De los veintiún incisos del artículo 3º, que determinan las atribuciones del Director, tiene injerencia en sólo cinco; el inciso "k" fue vetado, el "l" relativo a la obligatoriedad del doblaje, está regulado por normas especiales; y el "n" se refiere a la facultad de "... pedir asesoramiento".

A nuestro juicio la función importante e indelegable que posee es la de designar, por sí, a los integrantes de los "comités de selección".

La ley no establece qué sucede en caso que el Consejo rechace un acto del Director en relación a los

C. Asesor Funciones

que prevé el inciso "a" del art. 3°. Los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, por ello la reglamentación de esta ley deberá establecer si este rechazo tiene efectos suspensivos, hasta tanto se pronuncie la Asamblea Federal, anulatorios o simplemente "devolutivos" al conocimiento de la Asamblea, teniendo eficacia hasta el pronunciamiento de la misma.

Los comités deben integrarse, como la ley lo exige, con personalidades de la cultura en general y de las artes audiovisuales en igual proporción que las que provengan del específico campo de la cinematografía.

La designación de estos comités de selección es de competencia exclusiva del Consejo Asesor, sin perjuicio de los contratos que, para asignarles la adecuada retribución formalice con sus integrantes el INCAA. Deben considerarse como "beneficios de esta ley" toda medida que implique disposición de fondos del INCAA en favor de proyectos presentados por particulares (por ej. créditos, subsidios, coparticipación o coproducción) o en beneficio de personas físicas o jurídicas particulares, así como el otorgamiento de la "cuota de pantalla", auspicios, etcétera.

**INCAA:
relaciones
con
terceros**

Art. 5 - En sus relaciones con terceros la actividad industrial y comercial del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará regida por el derecho privado.

NOTA: Esto implica que los derechos y obligaciones que el INCAA contrae mediante contratos de mutuo (préstamos) o de asociación (coparticipación) se regirán por el Código de Comercio y por el Código Civil, y no por las disposiciones propias de los contratos administrativos.

**INCAA:
repres.
legal**

Art. 6 - El director de Cine y Artes Audiovisuales ejercerá la representación legal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con las facultades dispuestas por el artículo 3° de la presente ley.

II.- PELICULAS NACIONALES

**Película
Nacional:
requisitos**

Art. 7 - A los efectos de esta ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser habladas en idioma castellano.
- b) Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeras domiciliadas en el país.
- c) Haberse rodado y procesado en el país.

d) Paso de treinta y cinco milímetros o mayores.

e) No contener publicidad comercial.

Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), como el uso de material de archivo, sólo podrán ser autorizadas previo a la iniciación del rodaje por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Excepciones

Tendrán igualmente la consideración de películas nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones.

NOTA: Las películas realizadas en el régimen de coproducción constituyen una categoría especial de "películas nacionales". Sus requisitos se determinan en los respectivos convenios internacionales o en las disposiciones del INCAA en ausencia de ellos.

Se considerarán películas de cortometraje, las que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta minutos y de largometraje, las que excedan dicha duración.

Art. 8 y Art. 9 - Derogados por la ley 24.337.

II - CUOTA DE PANTALLA

Art. 10 - Las salas y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Cuota de pantalla

NOTA: La actual "cuota de pantalla" la fija el Dec. 1405/73 con la modificación impuesta por el Dec. 2414/85.

Esta norma establece la siguiente obligatoriedad por trimestre calendario:

Salas clasificadas (estreno o cruce): una película; salas no clasificadas y populares: cuatro películas como base de programa.

La obligatoriedad de "cumplir las cuotas de pantalla . . . que fije el Poder Ejecutivo. . ." se aplica a todos los lugares de exhibición, entre los cuales se incluye la exhibición por televisión abierta o por cable. Es de esperar que el PEN reglamente, lo antes posible la cuota de pantalla en esos medios.

Cuota de pantalla: plazo Art. 11 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales incluirá en cuota de pantalla las películas de largometraje que reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 7 y 8 en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de proyección.

Dictamen Art. 12 - Cuando se deba requerir dictámenes previos de organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de los mismos.

NOTA: El art. 8 ha sido derogado.

Constancia Art. 13 - El otorgamiento de cuota de pantalla se hará constar en el certificado de exhibición de cada película.

V - CLASIFICACION DE SALAS CINEMATOGRAFICAS

Salas: clasificac. Art. 14 - A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográfica existentes en el país que considere necesaria, atendiendo a los modos de explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación. Para ello contará con el asesoramiento de la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el Art. 9

NOTA: La obligatoriedad del INCAA de clasificar anualmente las salas del país habitualmente no es cumplida. Al haberse derogado el art. 9 por la ley 24.377 desapareció esta Junta Asesora Honoraria.

VI - EXHIBICION Y DISTRIBUCION

Película nacional: contratac. Art. 15 - La contratación de películas nacionales de largometraje se determinará en todo el país sobre la base de un por ciento de la recaudación de boletería, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición cinematográfica. Los porcentajes mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de películas nacionales de largometraje se establecerán en la reglamentación de la presente ley y los importes resultantes deberán ser efectivizados por el exhibidor dentro de los cinco días subsiguientes a la finalización de cada semana de exhibición.

NOTA: El texto del Art. 16 según la ley 24.377 es: Las películas de largometraje no podrán exhibirse por televisión o editarse en videocassette, en el territorio argentino, salvo autorización previa del Instituto, antes de haber transcurrido seis (6) meses de su primera exhibición comercial en el país. No

quedan comprendidas aquellas películas cuyo destino de exhibición es exclusivamente televisivo o videográfico.

Este texto, establecido por la ley 24.377, fue observado (vetado) por el Dec. 1832/94. Con ello se plantea la cuestión respecto a la vigencia o no del texto anterior. Una disposición legal sólo puede derogarse por otra ley, pero una ley llega a ser tal no sólo con la sanción del Congreso sino, además, con la promulgación del Poder Ejecutivo. Habiendo impuesto el veto a la reforma del art. 16, y no habiendo sido derogado por ninguna otra disposición legal, debe considerarse que el art. 16 de la ley 17.741, con sus sucesivas reformas, no ha sido afectado por la ley 24.377. Por esta razón incluimos su texto.

Art.16 - Las películas de largometraje que reciban alguno de los beneficios establecidos en la presente ley no podrán exhibirse por televisión para el territorio argentino antes de haber transcurrido dos años de su primera exhibición comercial en el país.

Película nacional: "ventana"

Art. 17 - El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 16 hará pasible al productor de la película de:

Sanción

- a) Pérdida de la cuota de pantalla.
- b) Vencimiento del plazo otorgado para la cancelación del crédito.
- c) Obligación de reintegro total e inmediato de todo subsidio recibido por la película.

Art. 18 - Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 17, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer de los beneficios que pudieren devengarle al productor responsable, su participación en otras producciones.

Retención de otros beneficios

Art. 19 - La importación y exportación de películas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con la documentación correspondiente.

Importac. y export. de pelíc.

Art. 20 - Las infracciones al Artículo 19 serán sancionadas de acuerdo al Artículo 68 de la presente ley, independientemente de las infracciones o delitos de carácter aduanero, que serán juzgadas con arreglo a la Ley de Aduanas.

Sanciones

Art. 21 y Art. 22 - Derogados por la ley 24.337.

Art. 23 - Ninguna película de largometraje de producción argentina, o extranjera podrá ser exhibida ni televisada sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Certific. de exhibic. en salas

Para ser exhibida a través de otros medios audiovisuales, terrestres o satelitales, sus empresas comercializadoras deberán gestionar la autorización correspondien-

Otros medios

te, que para estos medios disponga el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Libre deuda

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley, cuando soliciten la clasificación de la película, el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto a dicha película.

VII - FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Fondo de Fomento Cinemat.

Art. 24 - El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se integrará:

Impuesto: salas

- a) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los espectadores y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad.

Impuesto vídeo

- b) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videogramas grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género;

El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores y locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción. Si el vendedor o locador fuera un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado el importe de este último se excluirá de la base de cálculo del gravamen.

Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editoras y/o distribuidoras de videogramas grabados y/o como titulares de videoclubes en los registros a que se refiere el artículo 61;

Aporte CONFER

- c) Con el veinticinco por ciento (25 %) del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de gravamen creado por el artículo 75 incisos a) y d) de la ley 22.285.

NOTA: Esta disposición abandonó el principio correcto del proyecto original según el cual la exhibición de películas por emisoras de televisión abierta o por cable debía constituir un "hecho imponible" y tributar en beneficio del fondo de fomento

cinematográfico. Lamentablemente los poderosos intereses en juego impidieron que se aprobara ese texto y se lo sustituyó por un aporte del Confer, que carece de relación con el hecho de exhibirse películas por televisión.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el CONFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo nacional, únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la ley 22.285. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;

Intereses,

- d) Con el importe de los intereses, recargos, multas, etc. y toda otra sanción pecuniaria que se apliquen en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- e) Con los legados y donaciones; Legados y donaciones
- f) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- g) Con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- h) Los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores;
- i) Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que derive de la gestión del organismo;
- j) Con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.

Art. 24 BIS - La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 24 estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la ley 23.771 y sus modificaciones.

Art. 24 TER- El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y los dispuestos por el artí-

**Transferencia
de fondos**

**Porcentaje:
variación**

Varios

Intereses

**Pago de
créditos**

**Recursos
no utiliz.**

**Otros
ingresos**

**Servicios
a terceros**

**Percep. y
fiscalización
DGI**

**Transferen.
de fondos**

culo 4° respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declaran ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

**Gratuidad
del
servicio**

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

Art. 25; Art. 26 y Art. 27 - Derogados por la ley 24.337

**Fondo de
Fomento:
aplicac.**

Art. 28 - El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- b) El otorgamiento de subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales;

NOTA: El régimen de estos subsidios lo fija el Cap. VIII de esta ley.

- c) La concesión de créditos cinematográficos;

NOTA: El régimen de estos créditos lo fija el Cap. IX de esta ley.

- d) La participación en Festivales Cinematográficos de las películas nacionales que determine el Instituto Nacional de Cinematografía;
- e) La contribución que fije el Instituto Nacional de Cinematografía para la realización de Festivales Cinematográficos nacionales e internacionales que se realicen en la República Argentina;
- f) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas de cine argentino, envío de y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado; financiar la comercialización de películas nacionales en el exterior;
- g) El mantenimiento del Centro Experimental Cinematográfico, de la Cinemateca Nacional y de una Biblioteca Especializada;

NOTA: El centro experimental conocido como "CERC", es una de las más importantes escuelas de cine del país y la única vinculada a un instituto que regula la actividad y producción.

- h) La producción de películas cinematográficas;

NOTA: El régimen de la producción de películas por parte del INCAA lo regula el Cap. XIII de esta ley.

- i) El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas nacionales en el exterior;
- j) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;
- k) El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción nacional;
- l) Financiar la producción a que se refiere el inciso m), del artículo 2do de la presente ley;

NOTA: En el texto vigente no existe un inciso "m" en el art. 2°.

- m) La ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- n) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley.

Los saldos sobrantes que arroja el Fondo de Fomento Cinematográfico al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente.

El otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados.

Art. 29 - Facúltase al Instituto Nacional de Cine a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, Letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

Adquisición de títulos

VIII.- SUBSIDIOS A LA PRODUCCION Y EXHIBICION DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE

Art. 30 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales subsidiará las películas de largometraje que juzgue contribuyen al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión, en especial, de aquéllas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

Subsidio

NOTA: Este subsidio es también denominado "recuperación industrial".

**Pelíc. de
interés
especial**

Art. 31 - Se considerarán películas nacionales de largometraje de interés especial:

- a) Las que ofreciendo suficiente calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales;
- b) Las especialmente destinadas a la infancia;
- c) Las que, con un contenido temático de interés suficiente, su resolución alcance indudable jerarquía artística.

NOTA: No toda película nacional es acreedora a este subsidio, Sólo las que reúnan las condiciones que menciona la ley. Desgraciadamente la referencia a "valores morales" deja intersticios a a ciertas prácticas de censura.

**Subsidio:
plazo**

Art. 32 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dentro de los treinta días de solicitado el subsidio establecido en el art. 30 deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.

**Subsidio:
recursos**

Art. 33 - El subsidio a la producción de películas nacionales de largometraje, será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley sin exceder globalmente el cincuenta por ciento (50 %) de dicha recaudación.

NOTA: El porcentaje actual ha sido fijado por el Dec. 815/95, esa norma establece que se destina al subsidio el 50 % de la recaudación impositiva que establecen los incisos "a", "b" y "c" del art. 24 de esta ley.

**Subsidio:
índices**

Este subsidio beneficiará a todas las películas nacionales, o de coproducción nacional, que sean comercializadas en el país a través de cualquier medio de exhibición. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentarias tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

- a) Prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una película nacional de presupuesto medio y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- b) Posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar el tope determinado por el artículo 35.

NOTA: Los índices de este subsidio los fija el Dec. 815/95 en su art. 2do. que establece:

“El subsidio se liquidará sobre el producido bruto de boletería en la siguiente forma:

- a) Películas sin interés especial: 70 % hasta que se alcance a cubrir el costo de una película nacional de presupuesto medio, conforme a las pautas que al respecto fije el INCAA. Alcanzada aquella cifra el porcentaje será del 35 % hasta llegar a un valor igual a una y media vez el costo mencionado en el párrafo anterior. Cubiertos ambos montos el subsidio se liquidará al 2 % hasta llegar al costo reconocido del filme de que se trata.*
- b) Películas de interés especial: 100 % hasta que se alcance a cubrir el costo de una película nacional de presupuesto medio conforme a las pautas que al respecto fije el INCAA. Alcanzada la cifra, el porcentaje será del 70 % hasta llegar a un valor igual a dos veces el costo mencionado en el párrafo anterior.*

Cubiertos ambos montos el subsidio se liquidará al 5 % hasta alcanzar el tope del costo reconocido del filme del cual se trate.

Art. 34 - El subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante veinticuatro (24) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento sobre la base del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo sobre el producido bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo, cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un porcentaje suplementario.

NOTA: El derecho al subsidio nace con su otorgamiento, pero para hacerse acreedor a sumas líquidas en virtud del mismo se deben reunir las siguientes condiciones:

- a) que haya exhibición onerosa de la película;*
- b) que esa exhibición haya sido realizada con posterioridad a la resolución del INCAA que lo otorgó, si hubieren habido exhibiciones de fecha anterior las mismas no dan derecho a subsidio alguno;*
- c) que esas exhibiciones onerosas, posteriores al otorgamiento del subsidio, se hayan realizado dentro de los 24 meses a contar desde la primera exhibición comercial de la película.*

El Instituto de Cine y Artes Audiovisuales dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de

**Subsidio:
liquidación**

**Subsidio: otras
formas**

exhibición pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

NOTA: A este respecto el INCAA dictó la res. N° 49/95 que fuera aprobada por la Asamblea Federal del 9/1/95 en su reunión formalizada ante el Escribano Ricardo A. Shamo, Protocolo A-00169449 y ss. Esta resolución estableció que "El subsidio correspondiente a las películas calificadas de interés especial por concepto de exhibición por medios electrónicos, estará integrada por una suma equivalente al 50 % del costo de una película nacional de presupuesto medio..." y "El subsidio correspondiente a las películas calificadas de interés simple... por una suma equivalente al 30 %..." de aquel costo.

Para tener derecho a la liquidación es preciso acreditar que se inició la comercialización de la película en videocassette en el país, o que ha sido exhibida por televisión abierta o por cable.

Posteriormente se dictó la Res. 364/95 cuyo objetivo es modificar la resolución mencionada.

La modificación que propone consiste en:

a) establecer como límite máximo de este subsidio, además del expuesto, el 50 % del costo reconocido en el caso de películas de interés especial, y en el 30 % de ese costo en el caso de interés simple.

b) propone la saludable exigencia de que película sea, previamente, estrenada por lo menos en una sala.

Con redacción poco clara establece que "Las películas que al momento de promulgarse la ley 24.377 hubieren iniciado su rodaje (filmación) "también" se harán acreedoras al pago de este subsidio. Lo que esa resolución no dice es cuales películas no se hacen acreedoras a ese subsidio en razón del tiempo o duración de su filmación. Constituiría una anomalía jurídica el pretender imponer la pérdida de un derecho por vía de una interpretación denominada "a contrario sensu".

De todos modos esta resolución no puede considerarse vigente por cuanto se dictó "ad referendum" de la Asamblea Federal. Este órgano deberá aprobar o no esa resolución. En el momento de hacerlo, si la aprueba, la misma tendrá vigencia plena sin afectar los derechos adquiridos por quienes petitionaron con anterioridad.

Este subsidio es denominado también subsidio a "medios electrónicos" o "medios magnéticos".

**Subsidio:
suma
maxima**

Art. 35 - La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el Poder Ejecutivo sobre cada uno de los costos de produc-

ción que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales reconozca a las películas. Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino.

NOTA: La facultad y obligación del PEN de fijar los índices sobre cada uno de los costos de producción, al efecto de su reconocimiento y subsidio, constituye un muy importante instrumento para una política cinematográfica de tipo indicativa. Lamentablemente a la fecha ese instrumento no ha sido utilizado, y el criterio para reconocer porcentajes de costos ha quedado, habitualmente, sujeto a la discrecionalidad o a la arbitrariedad.

A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un índice suplementario.

NOTA: Este índice suplementario ha sido contemplado por el Dec. 815/95 mencionado.

El reconocimiento de costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y mediante la evaluación de los gastos realizados.

Art. 36 - De cada liquidación, se pagará el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas que correspondan, acreditándose los fondos restantes de los que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer en cualquier momento del ejercicio financiero, para los mismos fines, y siempre que no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. Caso contrario se pagará a prorrata, caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad.

El Poder Ejecutivo nacional fijará la parte del subsidio que se destinará a reinversión para la producción de una nueva película o el equipamiento industrial.

NOTA: El Dec. 815/95 fija en un 5 % la parte del subsidio que se destinará a la reinversión para la producción de una película o al equipamiento industrial.

Art. 37 - Los exhibidores percibirán un subsidio, por aquellas películas que se proyecten superando la cuota de pantalla, equivalente al porcentaje que fije el Poder Ejecutivo, el que será aplicado sobre el producido bruto de boletería, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo.

Art. 38 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan

**Subsidio:
índice sup.**

**Subsidio:
reconoc. de
costos**

**Subsidio:
liquidac.**

**Subsidio:
reinvert.**

**Subsidio
al exhibidor**

**Subsidio:
privilegio
del INCAA**

con el Organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previo consentimiento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

**Subsidio:
Caducidad**

Los beneficios de subsidio caducarán, si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de un (1) año a partir desde el momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los dos (2) años de no haberse utilizado, ingresando al Fondo de Fomento Cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores.

**Subsidio:
reajuste
de índices**

Los porcentos e índices que debe fijar el Poder Ejecutivo podrán ser reajustados anualmente. Los nuevos índices que se fijen de acuerdo a los Artículos 34 y 35 serán de aplicación a las películas cuyo otorgamiento de subsidio sea posterior a la fecha de vigencia que los establezca.

IX.- CREDITO INDUSTRIAL

**Crédito:
banco operativo**

Art. 39 - Los créditos que otorgue Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional, y que será seleccionada mediante licitación pública del servicio de asesoramiento y agente financiero. La concesión del servicio se otorgará por tres (3) años, debiendo realizarse una nueva licitación al finalizar cada período.

**Crédito:
subsidio a la
tasa de interés**

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés. La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán tres veces al año como mínimo.

NOTA: Actualmente la Res. 559/95 regula el procedimiento para requerir y acceder al crédito del INCAA. El monto máximo del mismo es el 100 % del costo de una película nacional de presupuesto medio, pudiendo ampliarse en hasta un 10 % adicional. Por su parte el art. 44 de esta ley restringe, como tope máximo, el monto del crédito al 70 % o al 50 % del costo reconocido del proyecto, en los casos de interés especial e interés simple respectivamente.

**Crédito:
afectación
de fondos**

Art. 40 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales determinará anualmente los fondos que de sus recursos afectará a la financiación de la producción cinematográfica. Esos fondos no podrán ser destinados a otros fines que los determinados por el artículo siguiente.

**Crédito:
aplicación**

Art. 41 - Los fondos que anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales afecte conforme con el artículo precedente, como asimismo los ingresos que re-

sulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:

- a) A otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducciones de largometraje y su comercialización en el exterior;

NOTA: Debe observarse que estos créditos se otorgan solamente para las películas nacionales o las co-producciones.

- b) A otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía;

- c) A otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas.

Art. 42 - Mientras un crédito otorgado en virtud del inciso a) del artículo 41 no haya sido cancelado, la película objeto del mismo no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con las condiciones de explotación o el contrato de distribución.

Art. 43 - El resultado de la explotación de la película no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

Art. 44 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales aprobará los proyectos y determinará el monto del crédito a otorgar para los fines a que se refiere el artículo 41. A tal efecto dará prioridad al fomento de la producción de películas nacionales.

El monto del crédito no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. En los casos de proyectos de interés especial, este monto podrá elevarse hasta el setenta por ciento (70 %).

NOTA: La reglamentación actual del INCAA establece que el máximo del crédito es el 100 % del costo de una película de presupuesto medio, con un adicional de hasta un 10 % (Res. 559/95).

Cuando se trate de coproducciones sólo se tendrá en cuenta como costo, el aporte del coproductor argentino reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 45 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá avalar ante el Banco de la Nación Argentina los créditos que corresponda otorgar para proyectos de interés especial.

**Crédito:
producción
y comer.**

**A empresas
para
equipos**

A salas

**Crédito:
comerc. en el
exterior**

**Crédito y
resultado**

**Crédito:
prioridad de
pelíc. nacional**

**Crédito:
monto máximo**

**Crédito en
coproduct.**

**Crédito: aval
del INCAA**

NOTA: La terminología de la ley es, en este punto, deplorable. Quién otorga el préstamo es el INCAA, y no se puede avalar a un deudor ante sí mismo. Lo que esto significa es que el INCAA puede dispensar al tomador del crédito de las garantías que exija el Banco, notificándolo de esta decisión.

Actualmente está en vigencia la Res. 559/95 que limita este "aval" en hasta el 70 % del valor del crédito; por su parte el Instituto puede requerir garantías como condición para otorgarlo. O sea el INCAA puede exigir garantías al efecto de acceder a reducir las garantías que requiere su agente financiero.

X - CORTOMETRAJE

Corto: cuota de pantalla

Art. 46 - La cuota de pantalla correspondiente a películas nacionales de cortometraje se integrará con películas de una duración de entre ocho (8) y doce (12) minutos, paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayor.

NOTA: La reforma de la ley mantuvo el derecho del cortometraje a participar de la cuota de pantalla. Es necesario ahora que el PEN dicte el decreto que reglamente este derecho.

Los cortometrajes de superior duración a la indicada y que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente, podrán integrar la cuota de pantalla cuando se exhiban por acuerdo de partes.

Exclusión

Serán excluidas la prensa filmada y aquellas películas cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. Sólo se admitirá la mención de empresas comerciales en los títulos y créditos, cuando intervengan en carácter de productoras de la película.

Corto: crédito. Exhibic. obligatoria

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará las normas destinadas a reglamentar sistemas de crédito para las películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución obligatoria en las salas cinematográficas y los derechos de retribución que le correspondan.

NOTA: La distribución obligatoria del cortometraje no ha sido aún reglamentada.

Corto: producción del INCAA

Art. 47 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá producir y realizar por sí películas de cortometraje y producir aquellas cuyos anteproyectos seleccione en llamados que realice con tal propósito.

NOTA: Este es el único caso en el cual el INCAA puede ser productor "por sí". En el caso de las películas de largometraje debe hacerlo mediante el sistema de co-participación que la ley prevé.

Art. 48 - Los Ministerios, Subsecretarías, Secretarías, Organismos centralizados, descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado Nacional deberán destinar de sus presupuestos los recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copias, que sirvan a la difusión de sus respectivas áreas de actividad. Cuando liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional, incluirán en los pliegos de condiciones la obligación de producir cortometrajes que documenten su realización y proyección social.

**Corto:
producción**

Art. 49 - La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación a través del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, proporcionará el asesoramiento correspondiente. Además, podrá convenir planes de producción y programar su difusión, tanto en el país como en el exterior, a través del organismo de su jurisdicción que estime pertinente.

**Corto:
asesoram.**

XI - PRENSA FILMADA

Art. 50 - La exhibición de la prensa filmada se efectuará en el país mediante el sistema de libre contratación debiendo reunir los siguientes requisitos:

**Prensa
filmada:
requisit.**

- a) Tener un tiempo de proyección entre (8) y doce (12) minutos;
- b) No contendrán notas extranjeras, salvo que su temática sea de especial interés para su difusión en el país y su inclusión haya sido autorizada por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. A tales efectos, este Organismo tendrá en cuenta la reciprocidad con que el país de origen de la nota, trata a la prensa filmada y documentales argentinos;
- c) Podrán contener publicidad directa en un tercio de su extensión;
- d) Cada edición podrá permanecer como máximo una semana en cada sala.

Toda sala cinematográfica podrá exhibir prensa filmada extranjera únicamente cuando en la misma sección o función incluya una edición de prensa filmada nacional.

XII - COMERCIALIZACION EN EL EXTERIOR

Art. 51 - Para el fomento y regulación de la actividad cinematográfica argentina en el exterior, a que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con el asesoramiento de representantes de la producción, determinará las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de las películas nacionales.

**Comerc. en
el exter. normas**

NOTA: El INCAA no ha dictado estas normas.

**Sanciones
Facultades
del INCAA**

Quando una película no cumpla con las normas que se establezcan, su productor perderá los beneficios económicos que le acuerda la presente ley, siéndole de aplicación lo prescripto en los incisos b) y c) del Artículo 17 y el Artículo 18 de la misma. A tal efecto facúltase al citado Organismo a:

Excepción

a) Exceptuar, total o parcialmente a un productor del cumplimiento de las normas que dicte, cuando lo estime conveniente por condiciones de mercado:

Contratos

b) Intervenir en los contratos de venta y distribución;

**Anticipos
no reinteg.**

c) Efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior;

Gastos

d) Pagar o reintegrar hasta el cien (100) por ciento de los gastos de publicidad, copias y sus envíos al exterior.

XIII - PRODUCCION POR COPARTICIPACION

**Copart.
Aportes**

Art. 52 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales producirá películas de largometraje, por el sistema de coparticipación con elencos artísticos, técnicos y terceros, mediante aportaciones de capital y de bienes por parte del primero y de capital, de bienes y de servicios personales por parte de los segundos. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales efectúe y que concurren a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía contenidos en la presente ley.

Concursos

**Aporte
máximo**

El aporte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales no podrá exceder del setenta (70) por ciento del presupuesto de producción de cada película.

NOTA: La coparticipación es el medio regular por el cual el INCAA debe participar en coproducciones.

**Copart.:
distribuid.**

Art. 53 - Los proyectos incluirán la participación de un distribuidor, quién deberá comprometerse a anticipar los importes de publicidad y copias de la película para su explotación en las salas cinematográficas del país y obligarse a distribuir, a prorrata de las aportaciones de las partes, los producidos de boletería que correspondan, previa deducción de los importes anticipados y gastos de distribución.

Prorrata

En igual forma se distribuirá todo otro producido por la explotación de la película en el país y en el extranjero.

**Copart.:
subsidio**

Art. 54 - Los montos que por subsidio pudiese devengar la película se distribuirán a prorrata de las aportaciones de

las partes, no considerándose la correspondiente al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de reinversión las sumas que correspondan liquidar por aportaciones de bienes y servicios personales.

Art. 55 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales intervendrá en las contrataciones relativas a la producción y explotación de la película en el país y en el extranjero.

**Copart.:
exclusión**

**Copart.:
intervenc.
del INCAA**

XIV -DE LA COPRODUCCION

Art. 56 - Cuando no existan convenios internacionales, la coproducción será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: Actualmente esta situación se encuentra prevista por las Res. 268/91 y 111/92. En ellas se establecen las previsiones del respectivo contrato y el monto de participación mínima del co-productor minoritario: 30 %. En los casos de co-producciones con más de dos partes ese mínimo se puede reducir al 20 %

**Coproduc.:
autorizac.**

Art. 57 - Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación, los negativos, dup negativos, lavander, copias internegativas y el tránsito de equipos y materiales destinados a la realización de coproducciones.

**Coproduc.:
exención
de derechos**

Similares exenciones y franquicias se concederán a las importaciones temporarias que se realicen para filmar en el país, o para procesar u obtener copias en laboratorios nacionales.

**Exención
a otras
producc.**

Art. 58 - Las películas realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta ley y al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, obtendrán el certificado definitivo. Concedido éste quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.

**Coproduc.:
certific.
definitivo**

XV - CINEMATECA NACIONAL

Art. 59 - Créase la Cinemateca Nacional que funcionará como dependencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Cinemateca

Art. 60 - Todo titular de una película de largometraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente ley, cederá la copia presentada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para ser incorporada en propiedad a la Cinemateca Nacional.

**Obligación de
ceder una copia
a la Cinem.**

Copia al Archivo

Además deberá entregar otra copia al Archivo General de la Nación, cuando la película sea clasificada de "interés especial" y dicho Organismo la considere de utilidad para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometrajes producidos conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la presente ley, deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la Cinemateca Nacional y otra al Archivo General de la Nación.

Copia del corto

El productor de un cortometraje no previsto en los artículos antes mencionado, que se acoja a los beneficios de cuota de pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y del Archivo General de la Nación, respectivamente.

Asimismo, este último organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de las ediciones de prensa filmada que juzgue de interés para el mismo.

Utilizac. de las películ.

Las películas nacionales pertenecientes a la Cinemateca Nacional, serán utilizadas en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía argentina en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero y las incorporadas al Archivo General de la Nación en proyecciones acordes con los fines didácticos y culturales del mismo.

Tirado de copias

Todos los titulares de películas que reciban beneficios establecidos en la presente ley están obligados a autorizar la obtención de copias a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y Archivo General de la Nación que pudieren necesitar para el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente. La exhibición de películas de carácter "reservado" o "secreto" depositadas en la Cinemateca Nacional o Archivo General de la Nación, deberá ser autorizada por la autoridad del Organismo productor.

NOTA: El cine argentino aún está esperando una verdadera cinemateca nacional que, como organismo autónomo proteja y difunda el acervo audiovisual y promueva estudios e investigaciones sobre el mismo.

**XVI -REGISTRO DE EMPRESAS
CINEMATOGRAFICAS**

Registro de empresas

Art. 61 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual, productores de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios y estudios cine-

matográficos. Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicada a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocassette o por cualquier otro medio o sistema.

Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro.

Art. 62 - Todo titular o responsable de los derechos de explotación de las salas y lugares de exhibición cinematográfica, para transmitirlos deberá solicitar certificado de libre deuda del impuesto previsto por el art. 24 inciso a) de la presente ley, recargos y multas a la Dirección General Impositiva, el que tendrá vigencia por diez (10) días hábiles.

El que no diere cumplimiento a este requisito, será solidariamente responsable con el nuevo titular que le sucede, por las sumas adeudadas, debiéndolas ingresar dentro del término de diez (10) días hábiles. La Dirección General Impositiva deberá despachar el certificado dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se presente la solicitud. Vencido este plazo y no despachado el certificado por la Dirección General Impositiva la transferencia o venta podrá realizarse sin aquél.

Art. 63 - El comprador, intermediario o escribano que actúen en la transferencia o venta de una sala cinematográfica serán agentes de retención de la deuda que arrojaré el certificado expedido por la Dirección General Impositiva. Deberán ingresar su importe a dicho Organismo dentro de cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del mismo.

Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como transmitente alguno de los sujetos a quienes corresponde estar inscriptos en los registros del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas y/o titulares de videoclubes y empresas de televisión.

XVII - SUMARIOS Y SANCIONES

Art. 64 - Las sanciones contempladas en el presente capítulo serán aplicadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. El Poder Ejecutivo reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa.

NOTA: Esta reglamentación fue realizada por el Dec. 705/95.

Las resoluciones del director nacional de Cine y Artes Audiovisuales, imponiendo sanciones, podrán ser apeladas dentro de los cinco (5) días de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

**Transmis. de salas:
libre deuda**

Responsabilidad

Agentes de retención

**Sanciones:
derecho de defensa**

**Sanciones:
apelación**

**Cuota de
pantalla:
multas**

Art. 64 BIS - Los exhibidores que no cumplan con las disposiciones relativas a la cuota de pantalla de películas nacionales, se harán pasibles de multas cuyo monto será igual al ingreso bruto de uno (1) a quince (15) días de exhibición.

Se tomará como ingreso bruto de un (1) día de exhibición, a los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deberá exhibir películas nacionales en la proporción en que hubiere dejado de cumplir. En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta treinta (30) días consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones, dará lugar a clausura de la sala hasta por sesenta (60) días consecutivos.

Arts. 65 y 66 - Derogados por la ley 24.337.

Otras multas

Art. 67 - Toda infracción a las disposiciones de los artículos 60 y 61, será sancionada con multa equivalente a 650 entradas de cine.

En caso de infracción a los artículos 23, 56 y 62 la multa será de hasta el equivalente a 1.250 entradas de cine.

La infracción a los artículos 3ro inc. 1), 13), 14), 15) y 63 será sancionada con una multa de hasta el equivalente a 2.500 entradas de cine.

En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quíntuple.

**Sanciones:
suspensión de
beneficios**

Art. 68 - Si el infractor fuera titular de alguno de los beneficios reconocidos por esta ley, podrá suspendersele en el goce y participación futura de tales beneficios. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren.

Beneficio ilícito

Si como consecuencia de la infracción cometida resultare la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar, será el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque se sobrepase el límite máximo de la multa fijada por esta ley para la infracción que se sanciona, ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**Sanciones:
sumario previo**

Art. 69 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales aplicará sanciones previo sumario. Citará al sumariado concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán regidas por las disposiciones del Título VI del Decreto 1759/72.

**Sanciones
procedim.**

Art. 70 - Producidas las pruebas que fueren declaradas admisibles, se dará vista por veinte (20) días a la parte interesada para que alegue sobre las producidas y cumplido lo prescripto en el artículo 60 del Decreto 1759/72, previo asesoramiento jurídico, se dictará resolución.

Art. 71 Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que rijan la cinematografía, prescriben a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la infracción.

**Infracción:
prescripc.**

Art. 72 - Las acciones para perseguir el cobro de multas aplicadas prescribirán al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

**Multas:
prescripc.**

Art. 73 - La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial.

**Prescripc.:
interrupc.**

Art. 74 - Lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 y 74 no será aplicable al impuesto creado por esta ley, en el artículo 24, el que se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 bis.

No aplicación

Art. 75 - Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal Económico dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo el que deberá concederse en relación y con efecto devolutivo. En las jurisdicciones en las que no se encuentre establecido el Fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación será presentado ante el Juez Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

**Sumarios:
apelación**

XVIII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 76 - A todos los efectos de esta ley se entenderá:

- a) Por película: todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio. Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo: las telenovelas y los programas de televisión;

Película

NOTA: Una adecuada y completa definición de "película" no puede hacerse sólo en relación al "registro de imágenes" y sin abordar su naturaleza de objeto cultural.

- b) Por editor de videogramas grabados: a quién haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de películas mediante la transcripción de las mismas por cualquier sistema de soporte;

Editor

- c) Por distribuidor de videogramas grabados: a quienes, revistiendo o nó la calidad de editor, comercialicen al por mayor copias de películas;

Videoclub

- d) Por videoclub: el establecimiento dedicado a la comercialización minorista de películas mediante su locación o venta.

Art. 77 - Las películas de largometraje calificadas "A" a la fecha de promulgación de la presente ley, a los efectos de acogerse a los beneficios de la obligatoriedad de exhibición que la misma establece deberán ser presentadas para una nueva calificación, dentro de los noventa (90) días a partir de esa fecha.

Art. 78 - La ley 17.502 no es aplicable para el subsidio y subvenciones que se otorguen de acuerdo con la presente ley.

Art. 79 - Deróganse los decretos Nos. 62/57, 3772/57, 3773/57, 16.384/57, 16.385/57, 16.386/57, 4488/58 y 2979/63, leyes N° 14.226, 15.335, y 16.955, Dec. N° 6739/58 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 80 - Sustitúyese a partir de la promulgación de esta ley el primer párrafo del artículo 11 de la ley N° 14.789 por el siguiente: "Art. 11.- Agréguese a partir del 1° de noviembre de 1958 al Dec. ley N° 8718/57 (art. 12, punto 3°) la siguiente disposición".

Art. 81 - Sustitúyese a partir de la publicación de esta ley al Art. 1° punto 3° del Dec.-ley N° 6066/58, modificatorio del inciso "a" del Art. 6 del Dec.-ley 12.224/58 por el siguiente: " Incluso los recursos previstos en el artículo 19 del Dec. - ley N° 15.460/57. Al proveer conforme a las disposiciones del Art. 2do. inc. "c", el Fondo Nacional de las Artes atribuirá al Consejo Federal de Radiodifusión y Televisión, los recursos pertinentes para atender a las finalidades previstas en el Art. 21, inc. c) del Dec.- ley N°15.460/57.

* * *

INDICE ANALITICO

VOCABLO	ARTICULO
ASAMBLEA FEDERAL	
Deber del Director de ejecutar medidas de la As. Fed.	3 inc. (a)
Funciones	3 bis.
Integración	2
Naturaleza	2
Presidencia	2
Reglamento de la As. Fed.	2
Reglamento de la ley	3 inc. (r)
Reuniones	2
CERTIFICADO	23
De exhibición	23
De libre deuda	58
De coproducción	
CINEMATECA	56
Creación	60
Obligación de entregar copias a la c.	
COMITES DE SELECCION	4
Designación	4
Integración	4
Funciones	
CONSEJO ASESOR	2
Composición	4
Funciones	2
Mandato de sus integrantes	2
Naturaleza	
COPRODUCCION	56
Autorización de la c.	58
Certificado def. de la c.	41 inc. (a)
Créditos a al c.	57
Importación temporaria p/c.	
Intervención del INCAA en los convenios de c.	3 inc. (c)
Inversión en la c.	35
La c. es película nacional	7
Monto del crédito a las c.	44
Subsidio en la c.	33
COPARTICIPACION	52
Aportes a la c.	52
Concursos para la c.	
Intervención del INCAA en los contratos en la c.	55
Límite del aporte del INCAA	52
Participación de un distribuidor	53
Subsidio en la c.	54
Producción por c.	52

VOCABLO	ARTICULO
CORTOMETRAJE	
Asesoramiento	49
Copias del c.	60
c. de ministerios, etc.	48
Crédito al c.	46
Cuota de pantalla del c.	10; 46
Derecho de retribución del c.	46
Duración	7
Exhibición obligatoria del c.	46
Producción del INCAA de c.	47
CREDITO	
Afectación anual de fondos	40
Aplicación de fondos al c.	41
Aval de INCAA al c.	45
c. a la película nacional	41; 44
c. al corto	46
c. al equipamiento	41
c. al mejoramiento de salas	41
c. a la comercialización en el exterior	42
c. a la coproducción	44
c. a la producción	28 inc. (c)
Entidad bancaria	39
Monto del c.	44
Pérdida del plazo	17
Subsidio a la tasa de interés	39
CUOTA DE PANTALLA	
c. del corto	46
c. de la película nacional	10
Condiciones para otorgarla	11
Constancia de la c.	13
Dictamen previo	12
Multa por incumplimiento	64 bis
Pérdida de la c.	17
Plazo para otorgarla	12
Subsidio al exhibidor que supere la c. de pantalla	37
DIRECTOR DEL INCAA	
Funciones del d.	2
Deberes y atribuciones del d.	3
Delegación de funciones	2
Representación del INCAA	6
DISTRIBUCION	
Anticipos de d.	28 inc. (i)
d. en el exterior	28 inc. (f)
d. de películas nacionales	15
d. del corto	46
d. en la coparticipación	53
Intervención del INCAA en la d. en el exterior	42
Regulación de la d. de películas extranjeras	3 inc. (k (vetado))
FESTIVALES	
Contribución a la participación de películas nacionales	28 inc. (d)
Realización	28 inc. (e)

VOCABLO	ARTICULO
FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO	
Administración	3 inc. (d); 24
Integración	24
Contribución del CONFER	24 inc. (c)
Otros recursos	24 inc. (d y ss.)
Transferencia automática de fondos	24 ter.
IMPUESTO	
Fiscalización y percepción	24 bis.
Gratuidad de los servicios de la DGI y el BNA	24 ter.
Por exhibición en salas	24 inc. (a)
Por comercialización de videoramas	24 inc. (b)
INCAA	
Autarquía	1
Dependencia	1
Director del i.	2; 3, 6
Gobierno y administración	2
Relaciones con terceros	5
Responsabilidad	1
INTERES ESPECIAL	
Al efecto del subsidio	31
Al efecto del crédito (aval)	45
PELICULA	
Certificado de exhibición	23
Comercialización en el exterior	42
Contratación de p. nacional	15
Definición de p.	76 inc. (a)
Exportación	55
Intervención del INCAA en su exportación	55
P. largometraje, duración	7
P. nacional, requisitos	7
PRENSA FILMADA	
Exhibición máxima de la p.	50 inc. (d)
Requisitos	50
Publicidad de la p.	50 inc. (c)
PRODUCCION	
Crédito de la p.	40, 41 inc. (a)
Del INCAA	3 inc. (j); 28 inc. (h)
Del INCAA con otros organismos	3 inc. (j)
Del INCAA (corto)	47
Por coparticipación	52; 53; 54; 55
Promoción de la p. regional	3 bis. inc (h)
Subsidio a la p. de películas nacionales	28 inc. (b, 30 y ss)
PRORRATA	
Del pago del subsidio	36
De la distribución de ingresos en la coparticipación	53
Del subsidio en la coparticipación	54

VOCABLO	ARTICULO
PUBLICIDAD	
Gastos de p. en la coparticipación	53
La película nacional no puede contener p.	7 inc. (e)
Pago de la p. en el exterior	28 inc. (f; 28 inc. (i; 51 inc. (d)
P. en la prensa filmada	50 inc. (c)
SALAS	
Clasificación anual de s.	14
Crédito para el mejoramiento de s.	41 inc. (c)
Cuota de pantalla de las s.	10
Exhibición de cortos	46
Impuesto a la exhibición en s.	24 inc. (a)
Protección de s.	3 bis inc. (b)
Transmisión de s.	62
SANCIONES	
Apelación de s.	64; 75
Aplicación de s.	64
Facultad para aplicar s.	3 inc. (i)
Por falsificar documentos, etc.	22
Procedimiento para la aplicación de s.	69 y 70
Prescripción de s.	761; 72; 73
Sumario previo	69
S. por incumplimiento de a normas de imp./exportación	20
S. por incumplimiento a normas de comercialización en el ext.	51
S. por incumplimiento a normas de cuota de pantalla	64 bis.
S. y reincidencia	74
SUBSIDIO	
Caducidad del s.	38
Indices para su pago	33
Interés especial y s.	31
Liquidación del s.	34; 36
Modificación de índices	38
Obligación de reinversión	36
Pérdida	17
Película beneficiada	30; 33
Plazo para concederlo	32
Plazo para solicitarlo	38
Plazo del s.	38
Privilegio del INCAA sobre el s.	38
Prorrata del s.	36
Recursos afectados al s.	33
S. a otras formas de exhibición	34
S. al exhibidor	37
S. a la tasa de interés	39
S. en la coparticipación	54
VENTANA	
De la película largometraje	16
Sanción por el incumplimiento de la v.	17

ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Artículo II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquélla de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

Artículo IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

Artículo V

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20 %.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30 % de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos porcentajes.

3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sinidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

Artículo VI

Las Partes se comprometen a:

- a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros;
- b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa;
- c) Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción;
- d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente acuerdo, respeten la identidad cultural de cada

país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

Artículo VII

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.

2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.

3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.

4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.

6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

Artículo VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

Artículo IX

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

Artículo X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

Artículo XI

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

Artículo XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

- a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria;
- b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación;
- c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente;
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

Artículo XIII

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que parti-

cipe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

Artículo XIV

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.

2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

Artículo XV

Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

Artículo XVI

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

Artículo XVII

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

Artículo XVIII

Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

Artículo XIX

La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

Artículo XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho de Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ARGENTINA, (aprobado por ley 24.202) *Octavio Getino*, Director del Instituto Nacional de Cinematografía. COLOMBIA, *Enrique Danés Rincones*, Ministro de Comunicaciones. CUBA, *Julio García Espinoza*, Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria Cinematográfica. ECUADOR, *Francisco Huerta Montalvo*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Alejandro Solarzo Loaiza*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. NICARAGÜA, *Orlando Castillo Estrada*, Director General del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE). PANAMA, *Fernando Martínez*, Director del Departamento de Cine de la Universidad de Panamá. PERU, *Elvira de la Puente de Besaccia*, Directora General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social. VENEZUELA, *Imelda Cisneros*, Encargada del ministerio de Fomento. DOMINICANA, *Pablo Guidicelli Velázquez*, Embajador. BRASIL, *Renato Prado Guimaraes*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.



NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán ante las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Asimismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.

2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1. Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos de autor de la obra a realizar, sea ésta una historia original o una adaptación.

2.2. El guión cinematográfico.

2.3. El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:

- a) El título del proyecto;
- b) El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia;
- c) El nombre del director, su nacionalidad y residencia;
- d) El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia;
- e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores;
- f) El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor;

g) La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados;

h) La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.

3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países coproductores y a la SECI.

4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

5. Una vez terminada la coproducción, las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

* * *